

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Fe y Justicia (Italia)**



*Obra de Carlo Maratti (1676)*

### **OEA (CIDH):**

- **La CIDH presenta caso sobre Ecuador ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 10 de julio de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Fredy Marcelo Núñez Naranjo y otros respecto de Ecuador. El caso se refiere a la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo. El 15 de julio de 2001 Fredy Núñez enfrentó a unos sujetos que en estado de ebriedad, ingresaron al bar de su madre, causando daños. El hecho motivó la presencia de la policía se apersonó en el lugar y procedió a llevar a la víctima y demás personas al Destacamento de Policía del Cantón Quero. Fredy Nuñez fue sacado del lugar por miembros de las Juntas del Campesinado del Cantón Quero y trasladado hacia la comunidad Puñachisag y luego a la comunidad Shausi, donde fue sometido a malos tratos. Desde entonces se desconoce su paradero. En su Informe de Fondo la Comisión determinó que lo sucedido a Freddy Núñez Naranjo constituyó desaparición forzada al estar presentes los elementos constitutivos de dicha violación. En cuanto a la privación de libertad,

consideró que no existe controversia sobre la detención y posterior secuestro de la víctima; respecto al elemento de intervención directa o aquiescencia de agentes estatales, estableció que no existe controversia sobre que miembros de las Juntas del Campesinado fueron quienes sustrajeron a la víctima de la cárcel. Al respecto, se observó que existen una serie de elementos que comprueban que las Juntas del Campesinado actuaban bajo la aquiescencia del Estado. Por su parte, la CIDH observó que organismos nacionales e internacionales indicaron que estas Juntas han asumido funciones de autoridades públicas y existen acusaciones de graves violaciones de derechos humanos en su contra, lo que ha generado diversas exhortaciones al Estado para evitar que éstas se conviertan en grupos paramilitares. Además, según se desprende del contexto, los funcionarios estatales rara vez respondían con eficacia a las denuncias sobre las actividades de las Juntas. Tomando en cuenta estos elementos, se estimó como acreditado que, al momento del inicio de la desaparición de la víctima, las Juntas del Campesinado actuaban con pleno conocimiento del Estado y bajo su tolerancia y aquiescencia. En cuanto a la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la víctima, la Comisión estimó que el Estado, a través de su falta de actuación diligente, permitió el encubrimiento del paradero de la víctima. Consideró que, pese a que miembros de las Juntas del Campesinado reconocieron que la víctima fue llevada a un calabozo de dichas Juntas, el Estado no realizó ninguna diligencia en dicho lugar o en otros para determinar su paradero. La CIDH concluyó además que el Estado violó los derechos a las garantías y protección judiciales por la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, pues omitió realizar las diligencias mínimas para ubicar el paradero de la víctima e identificar a los responsables. En particular, se señaló que el Estado omitió inspeccionar la cárcel donde estuvo detenido, el calabozo al cual fue llevado, y no sometió a proceso penal a los miembros de las Juntas que reconocieron haber sustraído a la víctima de la cárcel. Asimismo, destacó que el proceso penal finalizó con su sobreseimiento dado que la prueba obtenida durante la etapa indagatoria no cumplió con la Ley Orgánica del Ministerio Público. Por otra parte, la Comisión entendió que el proceso incumplió con la garantía del plazo razonable tomando en cuenta que, al momento de la adopción del Informe de Fondo, habían transcurrido más de 17 años desde que el Estado tomó conocimiento de los hechos; señaló además que existen periodos de inactividad injustificados en la investigación, así como escasas diligencias para determinar el paradero de la víctima, y juzgar y sancionar a los responsables de los hechos. Finalmente, se coligió que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, debido al impacto que los hechos tuvieron en su integridad personal; y se declaró asimismo la violación del derecho a la integridad personal y a las garantías y protección judiciales en perjuicio de Gregoria Naranjo y Marcia Núñez, dado que cuando la víctima fue sustraída de la cárcel, fue conducida con ambas a la Comunidad Puñachisag, donde fueron sometidas a flagelaciones y malos tratos, sin que conste que el Estado haya realizado investigación alguna de estos hechos. Con base en dichas determinaciones, la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, y a la protección judicial consagrados en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2, 7, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, así como de los artículos I.a) y I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1) Investigar de manera completa, imparcial y efectiva el paradero de Fredy Marcelo Nuñez, y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos. 2) Investigar las lesiones sufridas por Gregoria Naranjo y Marcia Núñez de manera diligente, efectiva y en un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a los autores e imponer las sanciones que correspondan. 3) Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo y conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Fredy Marcelo Nuñez, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan. 4) Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos y la implementación de un programa adecuado de atención a sus familiares, en consulta con estos. 5) Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Las medidas de no repetición en el presente caso deberán incluir medidas legislativas, administrativas o de otra índole para erradicar las Juntas de Defensa del Campesinado como entidades que ejercen funciones públicas. Asimismo, para que las investigaciones sobre desaparición forzada de personas en Ecuador, incluyendo la investigación y procesos penales, así como los procesos de búsqueda de restos de personas desaparecidas, cumplan con los estándares descritos en el Informe de Fondo. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

- **La CIDH realiza evento de simulación de audiencias públicas con adolescentes de las Américas.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó un evento de simulacro de audiencias enfocado en temas relacionados con el enfrentamiento de la violencia y la discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes en un esfuerzo de promover una cultura de respeto de derechos humanos. El mismo se llevó a cabo entre el 6 y 8 de julio del 2021. El evento contó con la participación de 45 adolescentes que fueron seleccionados de entre 150 postulantes con experiencia en aproximadamente 40 organizaciones de la sociedad civil, redes, movimientos o agrupaciones de la región abocadas a los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes. En el marco del [Plan Estratégico 2017-2021](#), la CIDH viene trabajando activamente en ampliar los espacios de participación para niñas, niños y adolescentes en la defensa de sus derechos. En este sentido, las jornadas tuvieron la finalidad de vincular a las y los adolescentes a la estructura y al funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) por medio de la vivencia de simulación de audiencias públicas temáticas de la CIDH. Se buscó contribuir con el fortalecimiento de sus competencias y dimensionar el rol de los organismos internacionales y su vigencia en la defensa de los derechos humanos. Específicamente, que puedan saber a lo largo de sus vidas audiencias públicas reales son un espacio de participación, desde donde se promueve la inclusión y acción directa en el SIDH, en especial en los distintos mecanismos de la Comisión Interamericana. Además de los objetivos vinculados con la participación efectiva de las y los adolescentes, este espacio buscó discutir las distintas formas de prevenir la violencia y la discriminación por razones de género; y al interiorizarse en los temas de debate, las simulaciones permitieron que desarrollen habilidades de investigación y negociación en el ámbito internacional. En el marco del evento se realizaron 9 audiencias temáticas en que las y los participantes ejercieron roles como Comisionadas y Comisionados de la CIDH, solicitantes de la sociedad civil y representantes de los Estados. Las audiencias abordaron temas como los estereotipos y discriminación de género en redes sociales y medios de comunicación; el grooming y acoso sexual en internet; y las masculinidades y violencias. Al final de la jornada, las y los adolescentes elaboraron un documento de conclusiones mediante el cual urgen a los Estados de la región a implementar medidas efectivas para erradicar los estereotipos de género en las redes sociales y los medios de comunicación, terminar con el grooming y el acoso sexual en internet, y deconstruir los mandatos de género que construyen masculinidades que atentan contra la salud de mujeres y hombres. El documento final de conclusiones fue presentado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, Relatora sobre los Derechos de la Niñez, que lo recibió a nombre del pleno de la CIDH para que las conclusiones sean incorporadas en el trabajo que realiza la Comisión. Cabe resaltar que el encuentro se realizó en el marco del proyecto sobre la temática violencia y discriminación hacia mujeres, niñas y adolescentes que la CIDH ejecuta sobre con el apoyo del Gobierno de Canadá. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

### **Bolivia (Correo del Sur):**

- **Comité de Diputados activa denuncia contra magistrado del TCP.** El Comité de Ministerio Público de la Cámara de Diputados activó la tramitación de denuncias de juicio de responsabilidades contra altas autoridades judiciales. Ayer, miércoles, se produjo la declaración testifical de una de las denunciantes, en contra del magistrado Petronilo Flores, por los delitos de incumplimiento de deberes y uso indebido de influencias por no tramitar una denuncia de acoso sexual contra una funcionaria del TCP. La ahora exfuncionaria del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) denunció en 2018 el supuesto acoso de un jefe de la unidad de Descolonización quien, según su memorial, “le hizo la vida imposible” con mensajes por WhatsApp, y ante su negativa de mantener una relación sentimental, le asignaba trabajos fuera de sus atribuciones, hasta provocarle problemas de salud. Ante el silencio de las autoridades del TCP bajo la presidencia de Flores que, pese a conocer el caso no hizo nada, el entonces viceministro de Transparencia Institucional, Guido Alberto Melgar, lo denunció ante la Asamblea Legislativa, que lo tramita

en el Comité de Ministerio Público. Este comité, conformado por los diputados Tito Caero, Estefanía Morales y Faustina Coa, recibió ayer la declaración testifical de la denunciante en Sucre. Hay otras denuncias contra el funcionario acosador que los tribunales no investigan. El caso está en la fase de investigación preliminar y será esta instancia legislativa la que determine si abre una imputación y manda a juicio o no al expresidente del TCP.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional protege derecho a la educación de menor que no pudo empezar sus estudios de bachillerato ante la falta de recursos para desplazarse a la institución educativa más cercana.** La Corte Constitucional protegió el derecho a la educación de una menor de edad que, por vivir en una vereda apartada del casco urbano del municipio de Chaparral, Tolima, no pudo iniciar sus estudios de bachillerato, debido a que el colegio más cercano queda a más de dos horas de su lugar de residencia y su familia no cuenta con el dinero suficiente para pagar el transporte. La madre intentó inscribir a su hija en una institución educativa para adultos, la única que estaría al alcance de sus posibilidades, pero su solicitud fue negada porque el lugar solo recibe a mayores de 15 años y la menor solo contaba con 12 años. La Sala Tercera de Revisión, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló que dicha institución no vulneró los derechos de la niña, puesto que efectivamente no cumplía con los requisitos legales de admisión. En este caso, por regla general, los menores de edad deben estudiar en una institución que ofrezca un programa diseñado para atender sus necesidades e intereses, y de esta manera, favorecer su desarrollo armónico e integral. Por el contrario, el Alto Tribunal señaló que la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima y la Alcaldía del municipio de Chaparral tienen la obligación de garantizar el cubrimiento adecuado del servicio de educación en su jurisdicción, es decir que debían asegurarse de que la niña contara con un cupo escolar que le permitiera continuar con su proceso de formación académica y personal. “Con la notificación de la acción de tutela en febrero de 2020, la alcaldía municipal tuvo conocimiento de que la ubicación del domicilio de la menor en una zona rural apartada del casco urbano, y la precaria situación económica de su grupo familiar, eran barreras físicas y económicas que le impedían a ella el acceso material al sistema educativo. A pesar de ello, la entidad territorial no informó ni coordinó esfuerzos con la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Tolima para que le fuera otorgado a la niña un cupo en el colegio más cercano a su hogar”, explicó la sentencia. Según la Corte, en este caso quedó demostrado que el proceso educativo de la menor se ha visto seriamente perjudicado por no mantenerse una continuidad entre el cierre de la educación básica primaria y el inicio de la secundaria, a tal punto que, a la fecha, lleva más de dos años sin tener acceso al sistema educativo. Por lo tanto, el fallo le dio dos semanas a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima para que, en coordinación con la Alcaldía de Chaparral, asigne a la niña un cupo, a partir del año escolar 2021, en la institución educativa que ofrece todos los servicios de educación secundaria, con el fin de que continúe cursando sus estudios de bachillerato. Así mismo, se debe garantizar el acceso material al servicio educativo de la menor, mediante las medidas pertinentes para que curse sus estudios bajo la modalidad de educación virtual o presencial que corresponda, y cuando se disponga el regreso a clases presenciales, aún en modalidad de alternancia, provea el servicio de transporte escolar (ida y regreso) desde el lugar de residencia de la menor hasta la institución educativa correspondiente.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema mantiene fallo que condenó al Servicio de Salud y al Hospital de Coyhaique por entrega cruzada de recién nacidos.** La Corte Suprema declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y rechazó los recursos de casación en el fondo, deducidos en contra de la sentencia que condenó al Servicio de Salud Aysén y al Hospital Regional de Coyhaique a pagar solidariamente a los demandantes, por falta de servicio y por concepto de daño moral, la suma total de \$1.150.000.000 (mil ciento cincuenta millones de pesos), por la entrega equivocada de recién nacidos en 1993, descubierta dos décadas después. En la sentencia (causa rol 13.976-2021), la Tercera Sala del máximo tribunal – integrada por los ministros Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, Mario Carroza y el abogado integrante Enrique Alcalde– descartó error en la sentencia, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, que rechazó la prescripción de la acción civil e infracción a las reglas reguladoras de la prueba. “Que, tal como ha sostenido esta Corte, entre otras, en las sentencias Roles 8.106-2015 de veintiuno de marzo de dos mil dieciséis y 22.878-2015 de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la responsabilidad civil supone como requisito fundamental la concurrencia del daño ocasionado por el hecho del que se pretende hacer responsable al demandado. En tales condiciones, puede argüirse que el daño, y en

particular la fecha en que se toma conocimiento del mismo, será siempre el elemento que determinará el momento en que se reúnan todos los elementos que exige la configuración del ilícito civil, haciendo nacer la obligación indemnizatoria y, por consiguiente, deberá exigirse la existencia del perjuicio para comenzar el cómputo de esta prescripción, puesto que sólo con el daño se completa el hecho ilícito. Debe inferirse entonces que la noción de «perpetración del acto» a que alude el artículo 2332 del Código Civil, no sólo comprende la ejecución de la acción sino también su efecto dañoso en la víctima”, dice el fallo. La resolución agrega: “Que, en efecto, la prescripción extintiva sólo puede correr desde que la acción está disponible para la víctima, vale decir, desde el día en que ésta ha podido entablar su demanda, pues carece de sentido que la acción se extinga por la prescripción antes que se hayan dado las condiciones para su ejercicio. Por ello, si la víctima, por circunstancias que no sean atribuibles a su descuido, no ha podido tener conocimiento del hecho y, en consecuencia, no ha podido ejercer la acción, no hay razón para admitir que el plazo de prescripción igualmente ha comenzado a correr en su contra. Si sólo puede haber delito o cuasidelito civil cuando la acción u omisión ha generado un daño y no antes; el perjuicio debe ser evidente para la víctima, pues de lo contrario, la acción procesal se encontraría extinguida sin que hubiese podido hacerse valer”. Para la Sala Constitucional: “(...) conforme a lo consignado en los motivos precedentes, los sentenciadores no han incurrido en la infracción que se denuncia del artículo 2332 del Código Civil, en relación con los artículos 2492, 2497, 2514 y 19 del citado cuerpo legal, y artículo 40 Ley N° 19.966, aplicando correctamente el derecho para desestimar la excepción de prescripción extintiva que las demandadas opusieron, por lo que en su primer capítulo, el recurso de casación en el fondo deberá ser rechazado”. Daño moral. Asimismo, con relación a la denuncia formulada por la parte recurrente de infracción a las reglas reguladoras de la prueba, al haberse “(...) dado por acreditada la existencia del daño moral reclamado por los actores, sin haberse rendido por éstos prueba completa y con suficiente valor probatorio, cabe consignar que, para dar por establecidos los padecimientos sufridos por Felipe Javier Redlich Galleguillos y Sebastián Andrés Mansilla Mansilla, los sentenciadores ponderaron el mérito de las declaraciones vertidas por los testigos Paula Andrea González Puchi y Bruno Enrico Rosso Manríquez; mientras que la existencia de los daños cuya reparación demandan quienes creyeron ser sus padres y hermanos por más de 20 años, a saber, los señores Félix Alejandro Redlich Maldonado y Patricia Silvia Galleguillos Elgueta, su hijo Felipe Javier Redlich Galleguillos, y la demandante Rina Ester Mansilla y sus hijos Máximo Esteban Mansilla Mansilla y Rodrigo Alejandro Díaz Mansilla, respectivamente, los sentenciadores valoraron la testimonial consistente en los dichos de Miguel Alejandro Oñate Leiva y Carlos Zenón Cortés Peña, además de los datos de atención hospitalaria de Patricia Galleguillos Elgueta, entre los días 03 de octubre de 2017 y el 06 del mismo mes y año, en que se diagnostica crisis de angustia y cuadro ansioso depresivo”, consigna la resolución del máximo tribunal del país. “La prueba rendida y que ha sido ponderada por los sentenciadores, ha permitido establecer que se ha lesionado el derecho a la identidad de los demandantes, viéndose con ello alterada no sólo la conformación de sus respectivos grupos familiares, sino también las relaciones parentales como de hermandad que habían forjado, por lo que, más allá del esfuerzo del recurrente por demostrar que el daño moral no se habría acreditado, calificando la testimonial como vaga e imprecisa, lo cierto es que subyace en sus argumentaciones una disconformidad con el proceso de ponderación realizado por los jueces del grado, actividad que es exclusiva de estos últimos, por lo que escapa al control que se ejerce a través del recurso de nulidad en estudio como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte, como por ejemplo, en Roles N°21.196-2015 y 10.256-2017”, concluye. Por tanto, se resuelve que: “se declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo, interpuestos por las demandadas en lo principal y primer otrosí de la presentación de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, e igualmente se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por los demandantes en lo principal de la presentación de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, dictada con fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno”.

### **TEDH (Diario Constitucional):**

- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó a Dinamarca por violar el derecho a la vida familiar de un migrante sirio que solicitó la reagrupación familiar.** La falta de evaluación individualizada del caso del solicitante y la duración de la espera para poder hacer uso de su derecho a la reagrupación familiar atentan contra el CEDH. El caso se refiere a un ciudadano sirio que huyó de su país y solicitó asilo en Dinamarca, mientras su esposa permanecía en Siria. A raíz de su solicitud, el Servicio de Inmigración le concedió el “estatuto de protección temporal” por un año, el que se prorrogó a intervalos anuales. Sin embargo, las autoridades consideraron que no cumplía con los requisitos para que se le concediera el estatuto de protección permanente. El demandante recurrió esta decisión ante la Junta de Apelaciones de Refugiados, la que confirmó la decisión, por cuanto este no había sido objeto de una

persecución específica y personal durante su estancia en Damasco. Al mismo tiempo, el demandante solicitó la reagrupación familiar con su esposa, solicitud que fue denegada, por cuanto la legislación danesa permitía la reagrupación familiar únicamente a las personas que contaran con un permiso de residencia de tres años. En contra de dicha resolución, el demandante presentó sendos recursos. Los órganos jurisdiccionales nacionales los rechazaron, por cuanto estimaron que la restricción al derecho a la reagrupación familiar estaba justificada por los intereses económicos del país, y de la seguridad pública, de conformidad con las limitaciones establecidas en el artículo 8 del CEDH. La demandante denunció una infracción de los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 14 (prohibición de la discriminación) del CEDH. El TEDH aclara que el asunto central a examinar incide en el aplazamiento durante tres años para que los organismos nacionales se pronunciaran sobre la solicitud de reagrupación familiar y, en tal sentido, el fallo señala que era la primera vez que tenía que considerar si la imposición de un periodo de espera para conceder la reagrupación familiar a personas que se benefician del estatuto de protección subsidiaria o temporal era conforme al Convenio. De este modo, la cuestión central para el TEDH era determinar si las autoridades danesas habían logrado un equilibrio justo entre los intereses contrapuestos del individuo y de la comunidad en su conjunto. En este sentido el fallo puntualiza que un Estado tiene derecho a controlar la entrada de extranjeros en su territorio y su residencia en él, y que el CEDH no garantiza el derecho de un extranjero a entrar o vivir en un país determinado. Enseguida, considera que un periodo de espera de tres años era mucho tiempo para estar separado de la familia, lo cual perturba el derecho a la vida familiar del demandante y su esposa. Por otra parte, el fallo advierte que la Ley de Extranjería no permitía una evaluación individualizada del caso de una familia concreta. Esto había hecho que la espera del solicitante para la reagrupación familiar fuera obligatoria. Teniendo en cuenta esto, la duración del matrimonio del solicitante y la imposibilidad de que él y su esposa vivieran juntos en Siria, el Tribunal consideró que las autoridades no habían logrado un equilibrio justo entre las necesidades del individuo y el bienestar económico del país. El Tribunal condenó a Dinamarca al pago de 10.000 euros en concepto de daños no pecuniarios.

### **India (EP):**

- **La Suprema Corte tilda de "colonial" la ley de sedición y cuestiona "si es necesaria".** El Tribunal Supremo de India ha tildado este jueves como "colonial" la ley de sedición de la era británica para cuestionar si "sigue siendo necesaria después de 75 años de independencia", mientras que ha criticado que supone una amenaza para el funcionamiento de las instituciones. El alto tribunal indio ha detallado que la sección 124A del Código Penal, que sanciona la sedición, fue utilizada por los británicos contra Mahatma Gandhi y Bal Gangadhar Tilak, "reprimiendo sus libertades". "¿Sigue siendo necesaria esta ley después de 75 años de independencia? Nuestra preocupación es el uso indebido de la ley y la falta de responsabilidad del Ejecutivo", ha expresado el juez N. V. Ramana, a lo que ha agregado que si la Policía quiere perseguir a alguien, puede invocar esta legislación. "El Gobierno está acabando con muchas leyes, no sé por qué no investigan esto", ha indicado Ramana. "El enorme poder de esta sección puede compararse con el de un carpintero al que le dan una sierra para hacer un objeto, pero la utiliza para cortar todo el bosque en lugar de un árbol". Por su parte, el fiscal general, K. K. Venugopal, ha indicado que podría no ser necesario derogar la ley por completo, sino que "solo se deben establecer pautas para que la sección cumpla con su propósito legal", recoge Bar and Bench. La ley, que se remonta a 1870, define vagamente la sedición como cualquier intento de "provocar el odio o el desprecio, o excitar la desafección hacia el Gobierno" y puede acarrear una pena máxima de cadena perpetua. En los últimos años han surgido voces denunciando que el Gobierno usa esta disposición para perseguir a sus oponentes políticos. Bajo el Gobierno de Naredra Modi, se han registrado más de 300 casos de sedición. El Tribunal Supremo ha evaluado este jueves la petición de un oficial del Ejército retirado que había denunciado que la ley tiene efectos preocupantes sobre la libertad de expresión.

### **De nuestros archivos:**

25 de abril de 2011  
España (Aranzadi)

- **El Tribunal Supremo declara que el pago de la hipoteca debe ejercerse a partes iguales entre los cónyuges divorciados.** El Tribunal Supremo ha formulado una doctrina por la cual establece que el pago de las cuotas de la hipoteca deberá ser pagado a partes iguales entre los cónyuges propietarios en caso de ruptura ya que no constituye "carga del matrimonio" sino que supone "una deuda" de la sociedad de

gananciales. La Sala de lo Civil del alto tribunal ha valorado el interés casacional de un recurso interpuesto por un divorciado, que solicitaba extinguir la sociedad legal de gananciales y que los bienes que existieran a nombre suyo y de su ex esposa se distribuyeran a partes iguales, así como las cargas que gravitaban sobre el matrimonio. En una sentencia de la que ha sido ponente la magistrada Encarnación Roca Trías, el Supremo se ha hecho eco de las sentencias contradictorias que han emitido diferentes Audiencias Provinciales en relación con el carácter que ostenta el crédito hipotecario que grava la vivienda familiar en caso de disolución de sociedad de gananciales. De este modo, ha fijado que el pago de las "cuotas de la hipoteca correspondiente a la hipoteca contratada por ambos cónyuges para la adquisición de la propiedad del inmueble destinado a vivienda familiar constituye una deuda de la sociedad de gananciales, y no una carga del matrimonio". En casos de cese de la convivencia por divorcio o separación, el Supremo reconoce que debe primar la protección de los hijos aunque este criterio haya producido como resultado, "no deseable en general", dejar de lado las reglas del régimen de bienes que rigen la forma de adquisición del matrimonio. Un juzgado fijó que pagara el 80% de la hipoteca. En cualquier caso, reafirma que el préstamo hipotecario no constituye carga familiar sino que afecta al aspecto patrimonial de las relaciones entre los cónyuges, y añade que esta solución también fue adoptada por el artículo 231.5 del Código Civil de Cataluña. En concreto, el Supremo ha estimado el recurso de Javier M.D. contra la sentencia dictada en septiembre de 2007 por la Audiencia Provincial de Valencia que imponía al progenitor una mayor contribución al pago del préstamo hipotecario teniendo en cuenta sus posibilidades económicas y considerándolo como "aportación dentro de la pensión alimenticia". Antes de acudir al Supremo, el hombre recurrió a la Audiencia Provincial la decisión de un juzgado de Liria (Valencia) que ordenó que pagara el 80 por ciento de las cuotas mensuales de la hipoteca tras el divorcio.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*



---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*